



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA Nº 00195/2015

En Oviedo, a 18 de septiembre de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 62/15**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por **Doña** **t**, representada y defendida por el Letrado D.

Es demandado el **Avuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. **y defendido por el Letrado D.**

Es codemandada **Mapfre Seguros de Empresas S.A.**, representada por el Procurador D. **y defendida por el Letrado D.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la Resolución de 23 de diciembre de 2014 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Admitido el recurso se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. En ella se opuso la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, se hicieron conclusiones, insistiendo cada parte en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

SEGUNDO.- En el caso presente, de la actividad probatoria realizada se llega a la conclusión de que no había en el pavimento defectos de entidad considerable y grave. La baldosa estaba ligeramente levantada en el sentido de la marcha. No se considera que, dentro del estándar exigible a la Administración, exista un deber de conservación y mantenimiento del viario tal que exija la eliminación de cualquier anomalía o defecto, por mínimo que sea, sino únicamente de aquellos que por concretas circunstancias constituyan un peligro real y efectivo. Se debe tener en cuenta igualmente que los hechos ocurrieron a plena luz del día y en un tramo de perfecta visibilidad. Por todo ello, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 cuando señala que *"La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico."*

Por consiguiente, debe desestimarse el recurso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art.139 L.J.C.A.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. _____ contra la Resolución de 23 de diciembre de 2014 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, por la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS